



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Secretaría mediante Resolución No. 1420 del 08 de Junio de 2007, declaró responsable a la sociedad SERVITELAS LIMITADA, identificada con NIT. 800.137.621 - 5, del cargo formulado Mediante el Auto No. 1666 del 01 de Septiembre de 2004, por incumplir los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, el Artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983.

Que en ese orden, procedió a sancionar a la sociedad SERVITELAS LIMITADA, con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2007, equivalente a la suma líquida de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.337.000 M/cte.).

Que la Resolución 1420 del 08 de Junio de 2007, fue notificada personalmente a la apoderada de la sociedad en relación, el día 11 de Junio de 2008.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante radicado 2008ER24373 del 17 de Junio de 2007, la sociedad SERVITELAS LIMITADA, a través de la Doctora Gema Enid Rodríguez Erazo, identificada con C. C. 41.767.675 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 34896 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de ésta, y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución citada, argumentando lo siguiente:



Resolución No. 6037**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que la apoderada manifiesta que la resolución recurrida es ilegal, injusta y con falta de equidad, por cuanto no tuvo en cuenta los descargos presentados por el representante legal de SERVITELAS LIMITADA, como tampoco "...las pruebas que dan cuenta, que el DAMA, había **CERTIFICADO**, a la empresa conforme a sus actividades de Lavandería Industrial...", violando el debido proceso y el derecho de defensa en primer lugar y los principios de oportunidad, equidad y justicia.

Que así mismo, no se tuvo en cuenta que la empresa no labora en horario nocturno, como lo manifestó en su momento el representante legal de la sociedad recurrente, para lo cual solicitó que se revisaran las nominas y libros de pago de la Empresa, indicando por lo anterior que no existe incumplimiento a los niveles de presión sonora para el horario nocturno.

Que en lo que se refiere al nivel de decibeles permitidos, la empresa ha sido objeto de posteriores seguimientos por parte del DAMA - Actual Secretaría Distrital de Ambiente, la cual ha dado fe del cumplimiento a las normas que regulan los niveles de presión sonora por parte de la sociedad SERVITELAS LIMITADA.

Que de otra parte, la recurrente expresa que las quejas presentadas con anterioridad por vecinos de la lavandería han sido subsanadas, por cuanto la sociedad compró una de las casas de los quejosos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Resolución No. 6017**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Del Recurso interpuesto.

Que analizados los argumentos presentados por el representante legal de la sociedad SERVITELAS LIMITADA, este Despacho considera pertinente revisar el primer planteamiento presentado por la recurrente, respecto a una presunta inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa que tenía ésta.

Que una vez analizada la providencia recurrida, se observa que la misma consideró que la sociedad en cuestión, no hizo uso de su derecho a presentar descargos al Auto No. 1666 del 01 de Septiembre de 2004, y que en su lugar el único pronunciamiento posterior existente, se realizó mediante radicado 2006ER43099 del 13 de Diciembre de 2004, pero respecto a la Resolución 1958 del 1 de Diciembre de 2004, por medio de la cual se ordenó un levantamiento de suspensión.

Que de otra parte, este Despacho en atención a lo manifestado por la recurrente, procedió a la revisión de la documentación existente en los Expedientes DM-08-04-82 y DM-08-05-515, encontrando que efectivamente el señor DONALDO MIGUEL FRASER, en su calidad de representante legal de la sociedad SERVITELAS LIMITADA, presentó descargos al Auto No. 1666 del 1 de septiembre de 2004, mediante escrito identificado con el radicado No. 2004ER38082 del 02 de Noviembre de 2004.

Que por lo anterior, se verificó que la fecha de notificación del auto en cuestión se llevó a cabo el día 15 de Octubre de 2004, y el término perentorio de presentación de descargos acaeció el día 2 de Noviembre de 2004, entendiéndose por este último que los argumentos de defensa mencionados en el párrafo anterior, fueron presentados dentro del término legal y merecen ser objeto del respectivo análisis correspondiente por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en conclusión y en obediencia al Artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho defensa y al debido proceso, y al procedimiento establecido el Decreto 1594 de 1984, esta entidad procederá a revocar la Resolución No. 1420 del 08 de Junio de 2007, y en su lugar ordenará el estudio de los descargos citados frente a las pruebas obrantes dentro del expediente.

Resolución No. 5317

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de otra parte, se observa que en el Certificado de de Cámara y Comercio expedido el día 10 de junio de 2008, la dirección del establecimiento de comercio y de notificación judicial es la Calle 75 B No. 58 – 60, de la localidad de Barrios Unidos

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley No. 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Resolución No. 8007**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 de la misma fecha, los procesos sancionatorios de carácter ambiental que cuenten con formulación de cargos para el momento de entrada en vigencia de la Ley, continuaran aplicando el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 hasta su culminación.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 del Decreto antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que contra los actos administrativos que impongan sanción o exoneren de responsabilidad, procede el curso de reposición y apelación si ha esta ultima hubiere lugar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de la actuación realizada, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen

Resolución No. 3691**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de revocar la Resolución 1420 del 08 de Junio de 2007, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción económica a la sociedad SERVITELAS LIMITADA, identificada con NIT. 800.137.621 - 5, ubicada en la Calle 75 B No. 47 - 64 y/o Calle 75 B No. 58 - 60, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, del cargo imputado mediante el Auto No. 1666 del 1 de septiembre de 2004, e impuso una sanción económica, y en su lugar se proceda al análisis de los descargos presentados al auto citado, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia



Resolución No. 6017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería a la Dra. Gema Enid Rodríguez Erazo, identificada con C.C. No. 41.767.675 de Bogotá, identificada con la Tarjeta Profesional No. 34896 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la sociedad denominada SERVITELAS LIMITADA identificada con NIT. 800.137.621 - 5, conforme a las facultades establecidas en el poder presentado el día 13 de diciembre de 2004 e identificado con radicado No. 2004ER43099.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor DONALDO MIGUEL FRASER ABISAMBRA en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad SERVITELAS LIMITADA identificada con NIT. 800.137.621 - 5, en la Calle 75 B No. 47 - 64 y/o Calle 75 B No. 58 - 60, de la Localidad de barrios Unidos y a la Doctora Gema Enid Rodríguez Erazo, identificada con C.C. No. 41.767.675 de Bogotá, identificada con la Tarjeta Profesional No. 34896 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada debidamente constituida, en la Carrera 8 No. 15 - 73, Oficina 904, de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 03 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Aprobó: Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
EXP. DM-08-04-82 y DM-08-05-515

